

otros lo comprueba Menochio, (a) à quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el usurero la suerte principal, que dio à usura, segun Navarro. (b) Y siendo Clerigo; incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio, à arbitrio del Juez, segun Bernardo Diaz, y Salcedo. (c)

40 De Derecho Real (en el fuero Secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta, ò manifesta, verdadera, ò presunta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada à la parte que la recibió, y así para adquirirla, es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera, de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, y no de otra suerte; aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios públicos por mitad, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (d) por las quales se ha de tener así, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmatica nueva (e) se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto à decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, Juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y así no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto: por temor de la qual no lo quiere declarar, y es difícil de averiguar, por hacerse con secreto, y recato encubiertamente para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

## CAPITULO II.

## INTERESES.

## SUMARIO.

**I**nteresses, quanto à su difinicion, num. 1.  
Qual es el interés del daño emergente, num. 2.  
Qual es el interés del lucro cesante, num. 3.  
En qué ha de ser debida la deuda de que se pueden llevar estos dos intereses, num. 4.  
Si estos dos intereses son licitos, num. 5.  
Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, num. 6.  
Quando se puede pedir la pena convencional, n. 7.

(a) Menoch. 2. de Arbitr. casu 398. num. 34. & seq. Joan. Baptist. de Usur. comment. 4. in Praef. num. 18.

(b) Navarr. cons. 10. n. 2. tit. de Usuris.

(c) Bernard. Diaz in Praef. Crimin. Canon. cap. 88.

Si la pena convencional, y judicial puede pedir ultra de el interés de la parte, num. 8.

Si es valida la convencion de que se puede embiar persona con salario à costa del deudor à cobrar la deuda, num. 9.

Quando uno llevare dos, ò mas de estas cobranzas, cómo ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.

Lo que se ha de probar para poderse llevar el interés del lucro cesante, num. 11.

Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, num. 12.

Si le puede pedir el Pescador, ò Cazador por su arte, num. 13.

Si se puede llevar de el deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.

Si el que no es Mercader puede llevar el interés del daño emergente, y lucro cesante, n. 15.

Si el que no es Mercader puede llevar el interés del lucro cesante que proviene de maleficio, numer. 16.

Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.

Si el que promete de prestar, y no presta debe pagar el daño del interés, y ganancia, n. 18.

Si podrá llevar el que no es Mercader el interés del lucro cesante, habiendo ley, ò estatuto de ello, num. 19.

Quando uno puede ser compelido à prestar, y si puede llevar interés de ello, num. 20.

Si el interés del daño emergente, y lucro cesante se entiende de parte de el acreedor, y no de la del deudor, num. 21.

Si el Banco, ò depositario debe interés de la pecunia que en él se pone, tratando con ella, n. 22.

Si se debe en el mandato, negocio, gesto, y compañía, num. 23.

Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interés de el precio de ella, hasta que le pague, num. 24.

Si anulandose, y deshaciendose la venta, y remate de los bienes se han de bolver con frutos, pagando el precio con los intereses de él, n. 25.

Si el interés del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, num. 26.

Si no solo debe el interés primero, sino tambien los demás que corrieren, num. 27.

Si se deben intereses de intereses, num. 28.

Si se deben de ellos quando se hacen suerte, n. 29.

Si se debe de lo que se dá à censo, y suspension, numer. 30.

Si al principio del empréstido se puede tasar interés, num. 31.

Si vale la obligacion que se hace de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, num. 32.

Si

89. ubi Addit. Salced.

(d) L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 45. tit. 3. lib. 8. Recop. ubi Acevedo.

(e) Pragmatica de Aranjuez de primero de Mayo de 1608. publicada en Madrid à 8. de él.

Si se puede probar el interés de el empréstido mutuo, y sus requisitos, por confesion de parte, y juramento decisorio, n. 33.

Por quien se ha de tasar, y regular el lucro cesante, y castigar su exceso, y cómo, n. 34.

Si el interés de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, y decisorio, num. 35.

Quando es visto, ò no remitirse el interés por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interés por correr uno el riesgo que à otro incumbe, n. 37.

Si se puede llevar este interés por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haver prestado, num. 39.

Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, y en los demás contratos, aunque el intervenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interés por el que presta dinero, corriendo el riesgo de él en nave, ò mercaderías, n. 41.

Si se puede llevar prestando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo, se pague el interés, n. 42.

Si se puede llevar interés prestando pecunia al Mercader, para que ganando en sus mercaderías, dé parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, n. 43.

Si puede el compañero llevar interés à su compañero por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia que él havia de correr, n. 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.

Si se puede llevar interés por pasar la moneda de una à otra parte ò negociarse con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte à ventura del que la paga, y por pagas que así se hicieron, n. 47.

Si el depositario, ò fiador puede llevar interés por tomar à su riesgo la pecunia del daño que le corria, ò de ellos corriendo, n. 48.

Si se puede llevar interés en los pactos, y conciertos por el riesgo de ellos, n. 59.

Si el fiador puede llevar interés por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el depositario, y Receptor estipendio, n. 50.

Si

Interesses, son los que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hacienda, ò ganancia que dexa de ganar, se-

V. Part.

(a) L. Comissa, ff. Rem. Ratum haberi.

(b) L. Periculi, cum ll. tit. ff. de Nav. fien.

(c) Navarr. in Comment. de Uris, sobre el cap. 14. q. 1. n. 44. & 45. & seq. l. 8. tit. 3. p. 5.

(d) Navarr. ubi sup. num. 5. & di. l. 8. ubi gloss. Gregor. 9. verb. Ganado, tit. 3. p. 5.

(e) Numis, c. de in litem jur. l. 3. §. penult. & in fin. ff. de Eo quod certo loco. Fulgos. in lib. 1. in prin-

gun un Jurisconsulto. (a) Y lo que se lleva por el riesgo, y peligro. (b)

2 De que se sigue, que el interés de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ò por no pagarle la deuda quando se le debía, en lo que pierde para pagar otra que debía en costas, ò intereses que de ella pagare, ò en vender barato sus cosas, ò hacer barata para pagarla, ò para el beneficio de su hacienda, ò en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro, (c) y se prueba en una Ley de Partida.

3 Siguese mas, que el interés de ganancia, que se llama de lucro cesante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debía, ò por dar él su pecunia, en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello si se empleara, como asimismo lo dice Navarro, (d) y se prueba en la dicha Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

4 En quanto à estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante, no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia, ò de pan, vino, ò aceyte, ò otra especie, en que pueda consistir el empréstido mutuo de cosas, que consisten en numero, peso, y medida, porque en quanto à ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon, que en lo otro, como consta de unos textos, (e) y lo tienen Fulgoso, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

5 Estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante, licitamente se pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Navarro. (f) Y se confirma por una Pragmatica nueva, en que se dice, que no se pueda llevar el interés de dinero que se pusiere en poder de alguno, ò se le prestare, aunque sea con color del daño emergente, ò lucro cesante, ò otro que no sea en los casos permitidos por Derecho, y estos lo son, y así no prohibe estos intereses siendo verdaderos, y legítimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses, aunque no se dé el dinero por fuerza, y antes de la tardanza, ò culpa en la paga. (g)

Yy

Pa-

cip. de Actio. emp. Alc. in tract. ejus, qued interest. 64. num. 13. Gasp. Rodrig. de Ann. red. l. 3. q. 5. num. 27.

(f) Navarr. in Com. de Uris. sobre el c. 1. 14. q. 3. num. 40. Pragmatic. de Arantuez de 8. de Mayo de 1603. publicada en Madrid à 3. de él.

(g) Navarr. in Com. de Usur. sobre el c. 1. 14. q. 3. notab. 15. n. 47. usq. ad 56. in fin.



6 Para que el que recibió el daño emergente le pueda llevar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ò no pagarle la deuda al tiempo debido, tomó dineros à daño, con interés, ò vendió à menos precio su hacienda, para pagar otra deuda que debía, ò para el beneficio de sus cosas, y su casa, ò compró mas caro lo que hubo menester para ello, en que tuvo el daño que pide, y en que cantidad fue, ò en otra qualquiera manera que le haya recibido, segun Alexandro, (a) Mascardo, Mohedano, Peguera, y Navarro.

7 Y de aquí es, que quando la pena se pone en el contrato por convencion de las partes, sobre hacer, ò no algun hecho, ò sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de usura, y así se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se hace, y pone en favor de alguno que es acostumbrado dar à usura, ò se pone la pena por dinumeracion de los meses, ò años, como de un tanto cada uno, ò quando puede pedir, así la suerte principal, como la pena, ò la pena excede à la suerte principal, que entonces por presumir ser en fraude de usura, no se puede pedir, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho se debía la pena convencional, segun unas Leyes de Partidas; (c) empero de estilo de las Cortes de los Príncipes, y demás Tribunales (que tiene fuerza de Ley) no se debe, sino en quanto al interés de la parte, y no mas, segun Matheo de Afflictis, (d) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y Gregorio Lopez dice ser lo mismo en la Curia, y Consulado de los Mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial, puesta en caso que no sea digno de pena de sangre; porque siendolo, lo contrario se ha de decir, por no recibir estimacion, como lo resuelve Octaviano Chacherano, (e) diciendo así haver sido determinado en el Senado de Piamonte.

9 De que se sigue ser válida la convencion, que por las partes se hace, de que no se pagando la deuda al plazo de ella, se pueda

embíar persona à la cobranza con salario señalado à costa del deudor, demás de la suerte principal, y se puede pedir, y llevar; como costa, è intereses que se sigue al acreedor en la cobranza de lo que se le debe, segun en especie lo dice Gutierrez, (f) y se refiere en una Ley recopilada, y lo tienen Sylvestre, y Espino.

10 Y el salario de la persona que fuere à hacer dos, ò mas de estas cobranzas, y de ida, y buelta, así à un Lugar, como à dos, ò mas, se ha de repartir entre los deudores, prorata de las cobranzas; y de los Lugares, segun la distancia de ellos, por no poder llevar mas de un salario de esto en un tiempo, como en el Alguacil, que vá à hacer dos, ò mas execuciones, está dispuesto por unas Leyes de la Recopilacion, (g) que sobre ello disponen.

11 Para que el que pretende llevar el interés de el lucro cesante, le pueda pedir, y haber, ha de probar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagó al tiempo debido, y que por ello, ò darle la pecunia, no lo pudo emplear en mercaderías. La segunda, que es Mercader acostumbrado à comprarlas. La tercera, que si huviera aquella pecunia, la pudiera emplear en ellas, en que ganara verisimilmente, por haver ocasion cierta; y presente entre manos, en que lo poder hacer, porque sin ella no basta, ni ser Mercader, y acostumbrado à ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hacer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo restrelven Paulo de Castro, (h) Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Acevedo, diciendo, que en esto los testigos deben dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados de ella. Y así esta ocasion es haver tal mercadería, que comprar, ò flota, ò nao, harria, ò feria en que ir, ò embíar, à hacerlo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor probare, que siempre solía poner su pecunia à cambio donde comunmente ganaba, puede pedir, y llevar à su deudor el interés de ello, de todo el tiempo de la mora, ò tardanza que tuviere en ganarle; y así se practica; como lo dicen Cagnolo, (i) una de-

(a) Alexand. cons. 141. n. 2. lib. 5. Mascarc. de Prob. concl. 933. n. 8. Mohedan. decis. 103. Peguer. q. 32. n. 22. & q. 34. & seq.

(b) L. fin. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Gregor.

(c) L. 32. tit. 5. p. 5. & l. 34. tit. 11. p. 5.

(d) Afflictis. decis. 135. Avendañ. in Diction. verb. Pœna conventionalis, Gutier. furam. confirmat. in c. 36. n. 10. Aceved. in l. 4. n. 57. cum seq. tit. 21. lib. 4. Recop. Gregor. Lop. in rub. tit. 7. p. 5. (e) Octav. Chacherau. Dec. Pedem per tot. que es en el num. 70.

(f) Gutier. ubi sup. & l. 20. tit. 21. lib. 4. Rec.

Sylv. in Summ. verb. Usura, 3. q. 11. Spin. in Specul. test. in rubr. glos. 13. n. 46. in fin.

(g) L. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 3. §. 3. tit. 31. & l. 4. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

(h) Paul. de Castro in l. 3. §. Nunc. de Offic. n. 3. ff. de eo quod certo loco, Dec. cons. 122. n. 5. Afflict. dec. Neapolit. 20. Strac. de Merc. in tit. de Contract. merc. 4. p. n. 3. Roland. à Valle, cons. 35. n. 11. 12. 13. 14. lib. 1. Gutier. de furam. confirm. 1. p. c. 2. n. 415. & 8. Aceved. in l. 1. n. 26. 27. 28. tit. 6. lib. 4. Recop.

(i) Cagn. in l. Curavis, n. 67. c. de Aff. empt. Dec.

decision de Genova, Burgos de Paz, y Escobar, probandolo, y alegandolo otros.

13 Siguese tambien de lo dicho, que el Pescador, ò Cazador (respecto de su arte) no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, por ser incierta la pesca, y caza, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se puede coger; como lo dicen Romano, (a) Straca, y Gutierrez, sino es quando la pesca es ordinaria, y cierta, como la de los Pescadores de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger, segun Covarrubias, (b) y Graciano.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante del deudor, que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ò por penuria, ò otra necesidad que haya, como lo dicen Afflictis, (c) Rebufo, y Rolando, el qual lo limita, teniendo el acreedor igual necesidad, à quien en todo sigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es Mercader puede pedir, y llevar el interés del daño emergente, no lo puede empero hacer del lucro cesante, conforme una Ley (d) de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras Leyes de ella. Aunque en quanto al lucro cesante del que no es Mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez, (e) probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, ò heredad, ò echar à censo, en que ganara por la frequentacion que hay de estas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede muchas veces no haverlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es Mercader puede pedir, y llevar el lucro cesante, quando proviene de delito, dolo, ò maleficio, ò daño hecho en la cosa, como en matar al esclavo à quien se havia dexado alguna herencia, antes de aceptarla, que se puede pedir el valor de ella, ò otras cosas semejantes. Y 2 do,

Genuens. 1. num. 45. & dec. 68. num. 6. & dec. 114. num. 3. Burg. de Paz, cons. 42. num. 7. Escob. de Ratioc. cap. 15. num. 25.

(a) Roman. sing. 631. Strac. ubi sup. num. 5. Gutier. ubi sup. num. 8.

(b) Covarr. in Reg. Peccatum de Reg. jur. l. 6. 2. part. §. 8. num. 12. Grat. reg. 243. num. 7.

(c) Afflict. dec. 20. Roland. ubi sup. num. 25. Reb. in l. unic. c. de Sent. quæ pro eo quod interest. gloss. fin. num. 32. 33. Gutier. ubi sup. num. 4.

(d) L. 8. v. Estos menoscabos, & vers. E los danos, tit. 3. part. 5. ubi Greg. Lop. glos. 9. vers. Ganado, & l. 3. & fin. tit. 6. part. 5.

(e) Gasp. Rodrig. de Ann. redit. lib. 3. q. 5. n. 26.

(f) L. 15. vers. Otro si decimos, el 1. & vers. Esto. tit. 15. part. 7.

(g) L. Fulianus, ff. de Aff. empt. Plot. in tract. de

tes, segun una Ley de Partida. (f)

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es Mercader, y acostumbrado à negociar, puede pedir, y llevar el interés del lucro cesante, quando proviene el maleficio, dolo, ò engaño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, aceyte, y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como consta de un texto, (g) y alegando otros lo tienen Ploto, Carrochio, y Escobar.

18 Asimismo se sigue; que si uno promete de prestar à otro (aunque no sea Mercader) alguna cantidad, si no se la presta, es obligado à le pagar el interés del daño emergente, mas no el del lucro cesante, por no intervenir de dolo, sino de mudanza de voluntad de el que lo prometió prestar, segun Jason, (h) y Escobar.

19 Siguese tambien, que podrá el que no es Mercader llevar el interés del lucro cesante, quando por Ley, ò estatuto le fuere permitido, y tasado, como consta de dos textos, (i) y así se entiende otro texto, que sobre esto dispone, (k) como lo dice Escobar.

20 Tambien se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido à prestar, como lo puede ser por necesidad del Principe, segun Vicencio de Franchis, (l) ò de la Republica, segun Gregorio Lopez, (m) puede recibir alguna cosa ultra de la suerte principal, como lo dicen Paulo de Castro, (n) y Menchaca. Lo qual se entiende, quando por el que empresta, ò recibe el empréstido, no hay intencion depravada, como el que presta no recibe el interés por prestar, sino por daño emergente, ò lucro cesante, que de lo hacer se le siga, ò el que recibe el empréstido le concede el interés por mera liberalidad suya, como lo explican Laurencio Rodulfo, (o) y Gaspar Rodriguez, el qual con Juan Bautista dice, que este interés en este caso se debe antes de la mora, ò tardanza de la paga, por especialidad del empréstido cohartado.

in Lit. jur. n. 425. cum seq. in magna impressione, Carroc. de Deposit. n. 68. Scob. de Rat. cap. 15. num. 19.

(h) Jass. in l. Si pœnam, num. 4. ff. de Verb. obl. Scob. ubi sup. num. 11.

(i) L. Julian. §. Ibidem, ff. de Act. empt. l. Si pœnamus, ff. de Usur.

(k) L. fin. ff. de Per. & com. rei vend. Alciat. ubi supra.

(l) Vincenc. de Franch. decis. 211. n. 11.

(m) Gregor. Lop. in rub. tit. 1. part. 5. glos. 1.

(n) Paul. de Cast. in l. Si quis neque causam in fin. princ. ff. Si cert. pet. & in cons. 13. Menoch. de Contract. illust. ibi 1. cap. num. 7. & de Suces. creat. n. 1. §. 6. num. 21. seq.

(o) Laur. Rod. in tract. de Usur. 2. part. q. 1. n. 27. & seq. Gasp. Rodrig. de Ann. red. q. 3. n. 51. lib. 3.

Joann. Baptist. Lup. in tit. 1. de Usur. §. 6. num. 211.